Año de 1908 — Miércoles 15 de Abril — Número 85

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, ***no se publicarán sin previo pago,*** *entendiéndose para esto con el contratista.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el ejercicio de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento Augusto González Besada

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se considerarán como ferrocarriles secundarios y estratégicos los de motor mecánico definidos con tal carácter en el artículo 1.º de la ley de 26 de Marzo de 1908, cualquiera que sea el procedimiento que se aplique para la tracción.

Art. 2.º En el aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las Provincias y los Municipios á que el artículo 2.º de la ley se refiere, podrán incluirse los edificios lindantes con las carreteras, como casas portazgos ó casillas de camineros no habitadas que continúen en poder del Estado, aun cuando hubiesen sido entregadas al ramo de Hacienda. El concesionario quedará obligado á conservar por su cuenta la parte de carretera que utilice, y que se especificará en cada caso, y los edificios que ocupe.

El aprovechamiento por las Empresas de ferrocarriles secundarios y estratégicos en beneficio propio del telégrafo y del teléfono para el servicio público, donde no hubiese telégrafo ni teléfono del Estado, se sujetará á las tarifas previamente adoptadas por el Gobierno.

Si el Estado tuviere establecido servicio público telegráfico ó telefónico entre los puntos que comprenda el trazado del ferrocarril en la fecha en que se atorgue su concesión, podrá exigir al concesionario que instale y conserve en buen estado dos hilos para este servicio sobre los postes de su línea, cuando las necesidades del mismo lo requieran.

Si no hubiere establecido servicio alguno por el Estado, la Compañía del ferrocarril podrá utilizar en su propio provecho y para el servicio público el telégrafo y el teléfono, con arreglo á lo que dispone el artículo 2.º de la ley; pero en caso de renunciar á este derecho, tendrá la obligación de instalar y conservar dos hilos para el uso del Estado cuando éste considere necesario implantar el servicio público de que se trata. También podrá exigirse al concesionario que cuelgue de sus postes mayor número de hilos, previa la indemnización que corresponda.

Art. 3.º En la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos ferrocarriles, se observarán, además de los preceptos de la ley de Protección á la industria nacional, invocada en el art. 2.º de la ley, los del Reglamento para la ejecución de aquella, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908.

Art. 4.º El precepto de domiciliarse en España y someterse á las leyes españolas que, respecto á las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, consigna el art. 4.º de la ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 3.º de la misma, á las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los primitivos concesionarios se constituyan para la explotación de aquellas vías.

Art. 5.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesión y bajo la inspección que corresponde á los agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras públicas y su Reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas.

Concluidas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieran construído, entregando á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de explotación del ferrocarril.

Art. 6.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Ministro del ramo, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir, con su propio informe, á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 7.º Las empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión con arreglo á las tarifas aprobadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación. Las mismas Empresas formarán los Reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometiéndolas á la aprobación del Ministro del ramo cuando afecten á la seguridad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones que regulen en España el ejercicio de las distintas profesiones, el personal de todas clases para la ejecución y explotación de las líneas, así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

La Inspección de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, tanto durante la construcción como en el período de explotación, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, á excepción de los que se construyan en las islas Baleares y Canarias, que se desempeñará por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias respectivas. Los funcionarios de la Inspección tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por este concepto, anualmente y por kilómetro de línea, 30 pesetas durante la construcción y 60 en el período de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones de los capítulos 2.º y 4.º de la ley, y 15 y 30 pesetas respectivamente, cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad de la circulación en los ferrocarriles de la red principal ó del servicio general.

Art. 8.º Las empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente; siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutarán de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado con tal que lleven un distintivo especial, que acordará cada Empresa y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 9.º El expediente de caducidad de una concesión deberá promoverse de oficio, y bajo su más estrecha responsabilidad, ante el Ministerio del ramo, por los agentes del Gobierno, encargados de la inspección de las obras objeto de aquélla, tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el art. 7.º de la ley; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquier entidad ó Corporación, revista ó no carácter oficial.

El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad, acudirá al Ministro del ramo con una exposición razonada en que se aduzcan los fundamentos de la reclamación. Se pasará este documento al concesionario para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultasen méritos para continuar el procedimiento, se abrirá una información por término de treinta días, que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oídas previamente la División de ferrocarriles correspondiente y la Diputación provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas Autoridades, con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario, dándole un plazo que no podrá exceder de treinta

días, para que exponga en su defensa cuanto considere del caso, y después se oirá al Consejo de Obras públicas y á la Comisión permanente del de Estado, resolviendo, en vista de todo, el Ministro del ramo lo que entienda procedente.

Esta resolución pondrá término al expediente en la vía gubernativa, cabiendo, por tanto, contra ella el recurso contencioso dentro del plazo legal.

Art. 10. Así que una concesión se declare definitivamente caducada, y caso de que existan obras ejecutadas, el Ministro del ramo, en el termino de ocho días, designará el Ingeniero de Caminos al servicio del Estado que ha de verificar la valoración de aquéllas, invitando al propio tiempo al ex concesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación; advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al Ingeniero á quien se ha conferido la del Estado.

Art. 11. Si el ferrocarril cuya concesión ha sido caducada no hubiere llegado á abrirse á la explotación, la tasación se practicará teniendo en cuenta los gastos del proyecto, los terrenos ocupados y las obras ejecutadas, valoradas, así como los materiales de construcción y de explotación existentes, á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto.

Si el ferrocarril se hallare ya en explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminución en un plazo prudencial; en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos, ó sea el número de años de duración que restan á la concesión, y en el estado de las obras, como elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.

A la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquélla, acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el Ingeniero del Estado y el representante del ex concesionario respecto á la tasación, cada uno de aquéllos redactarán por separado su Memoria, haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después sobre la medición y valoración, y sobre las reclamaciones del ex concesionario en su caso, el dictamen del Consejo de Obras públicas, y el Ministro resolverá por medio de una Real orden lo que entienda procedente.

Art. 12. La valoración de las obras y material, hecha con arreglo á las prescripciones del artículo anterior, servirá de base á la aplicación de los artículos 9.° y 10 de la ley.

Art. 13. A instancia del concesionario, podrá el Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las obras, si lo encuentra justificado, y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario no sea alguno de los enumerados en el párrafo 3.° del art. 11 de la ley; pero nunca la prórroga podrá exceder de la tercera parte del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para concederlas de mayor amplitud ú otorgar otras nuevas, será indispensable una ley.

Art. 14. Podrá igualmente el Ministro de Fomento otorgar al concesionario, por una solo vez, un plazo prudencial, que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficencias que se observen en una línea cuya explotación no se ajuste á los términos prescriptos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 15. En todos los casos, terminadas que fueren las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal sin que aquél hubiese cumplido su compromiso, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 16. El día en que expire el término de una concesión, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designare, mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oído el Consejo de Obras públicas.

CAPÍTULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 17. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos con tal carácter en el plan que acompaña á la ley, y asimismo los que á él se adicionen por virtud de lo dispuesto en su artículo 16.

Art. 18. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante, y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

Dichos términos se fijarán por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de la línea correspondiente.

Podrán modificarse en la licitación, según dispone el artículo 22 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse, por ningún motivo ni con pretexto alguno, durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula de que acaba de hablarse.

Art. 19. Cuando el producto líquido, así determinado, no llegue al tanto por ciento del capital de construcción estipulado en la concesión, el Gobierno abonará al concesionario lo necesario para completar dicho tanto por ciento, el cual, con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de la ley, debe considerarse como el máximo de lo que el Gobierno se compromete á abonar.

Si el producto líquido llegase al expresado tanto por ciento, ó excediese de esta cifra, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario; pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 6 por 100 del capital garantizado durante tres años consecutivos. Rebasado dicho tanto por ciento, el Estado recibirá del concesionario, á partir del cuarto año, la tercera parte del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que fuere el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

Art. 20. La liquidación de las cantidades que el Gobierno debe abonar á los concesionarios, ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Divisiones de ferrocarriles con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación; y los remitirán al Ministerio de Fomento, que, previo su examen y aprobación, si procede, según el caso, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario, ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda respecto á la cantidad que aquel debe ingresar en el Tesoro.

La liquidación relativa á la fracción de año que puede resultar, si la fecha de terminación del período de garantía no fuese la de 31 de Diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminación del expresado período.

Art. 21. El cargo de Delegado á que se refiere el art. 20 de la ley habrá de recaer precisamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Al efectuar su nombramiento, se fijará la gratificación que haya de disfrutar por el desempeño de esta comisión extraordinaria, y que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de Administración de dicho ferrocarril, y tendrá derecho á inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudación de productos.

Art. 22. Los particulares y Compañías que para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de ferrocarriles secundarios subvencionados deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones puedan causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

La autorización se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias interesadas. Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el art. 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea á otro ú otros particulares ó Compañías que lo solicitaren.

Art. 23. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el art. 6.° del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y los estados de alineamientos y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.ª En los planos figurarán el general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos, y en los correspondientes á las obras de fábrica, inclusas las estaciones y tipo de vía, habrán de constar todos los detalles y anotaciones necesarias para dar completa idea de los proyectos.

3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, de precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para la formación de proyectos de ferrocarriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 24. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.° Una relación detallada del material que para la ejecución y explotación del ferrocarril se conceptúe necesario.

2.° La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación.

3.° Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra; y

4.° Propuesta, debidamente razonada, de la fórmula de que trata el art. 18, por la que se han de calcular los gastos anuales de explotación por kilómetro.

Art. 25. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Inmediatamente que se presente un primer proyecto para una línea, se anunciará la presentación en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia.

Art. 26. Transcurrido el plazo de sesenta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que se hubiesen presentado serán remitidos al Ingeniero Jefe de la División correspondiente para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contengan. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras públicas, antes de emprender las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictamen, que remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 27. Se procederá después á una información pública, que dirigirán los Gobernadores, y cuya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones provinciales y los Ingenieros Jefes de las provincias, acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Los Gobernadores elevarán los resultados de la información, con su propio dictamen, acompañando los proyectos que hubiesen recibido de los Ingenieros Jefes al Ministro de Fomento, quien, después de oir al Consejo de Obras públicas, decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones necesarias, será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos á los respctivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de niguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se señale al efecto, y si así no lo efectuase, se considerará desechado el proyecto y se acudirá al autor del segundo proyecto, en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias, será siempre preferido el proyecto que se hubiere presentado con anterioridad.

Art. 28. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá á su tasación con arreglo á lo prevenido en el art. 35 del Reglamento para ejecución de la ley general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro que fija el art. 22 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente, sin incluir en ellos los de confrontación y de tasación.

Art. 29. Aprobado el proyecto de una línea, podrá procederse á la subasta de su concesión, que se anunciará con dos meses de anticipación.

En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar: 1.°, el capital de construcción, cuyo interés anual al 5 por 100, como máximo, garantiza el Estado; 2.°, las demás subvenciones, si las hubiere, ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares; 3.°, la fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación, de los productos brutos; 4.°, los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, y la fórmula de progreso de éstas; 5.°, las tarifas especiales con arreglo á las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del Estado, como conducción de presos, penados y demás transportes; y 6.°, la suma (1 por 100 del presupuesto) que deba ser previamente depositada para tomar parte en la subasta y para ejercer el derecho de tanteo.

En las tarifas especiales relativas á los servicios del Estado se hará constar que la conducción de la correspondencia pública y de los paquetes postales será gratuita, no sólo cuando el transporte se haga en el departamento del tren correo á que se refiere el apartado 1.° del artículo 24 de la ley, sinó también cuando se considere necesario utilizar mayor número de trenes, ya sea ocupando uno ó más departamentos especiales de los mismos, ó bien realizando el transporte en un coche de la Administración de Correos.

Art. 30. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía del interés, disminución asimismo de los plazos de la concesión y de la garantía, y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminorados.

Se considerará como mejor proposición aquella en la cual resulte que el producto de la cantidad que el Gobierno deba abonar anualmente en concepto de garantía de interés (calculada por el procedimiento que determina el art. 19 de este Reglamento, partiendo de la cifra de ingreso bruto que haya quedado fijada en la aprobación del proyecto y computando los gastos de explotación por la fórmula correspondiente modificada en la propuesta) por el número de años que se proponga para el plazo de garantía, disminuido dicho producto en la cantidad que se obtenga de multiplicar el rendimiento ó producto líquido de la línea por el número de años en que se rebaje el plazo legal de noventa y nueve que como máximo puede durar la concesión, arroje una diferencia que sea la menor de todas. En el caso de que varias proposiciones condujeran á resultados iguales, se dará la preferencia á la que exija el abono de la menor cantidad anual en concepto de garantía de interés, aun cuando el plazo de dicha garantía sea el mayor.

Art. 31. A toda modificación en las tarifas que trate de llevarse á efecto como consecuencia de las variaciones á que se refiere el párrafo 3.° del artículo 23 de la ley, habrá de preceder una información, en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atraviese el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, á los Gobernadores y al Consejo de Obras públicas.

Terminada la información, se determinarán en su caso por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el Ministerio de Fomento á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarlas á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión, y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 32. Cuando el Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la ley, estime conveniente utilizar en una parte de la línea, y antes de que se halle ésta totalmente terminada, los servicios que al Estado ha de prestar el concesionario, podrá autorizar á éste para abrir á la explotación el trozo de la línea de que se trata, siempre que no resulte comprometida la seguridad de la circulación.

CAPÍTULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 33. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el art. 29 de la ley, y además, de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejemplares del proyecto cuantas fueren las provincias á que el mismo afecte.

Cuando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra: y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación, por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Dicho depósito del 1 por 100 quedará á beneficio del Estado en el caso de que el peticionario rehusare la concesión con las condiciones mismas de su propuesta, sin alteración alguna por parte del Gobierno.

Art. 34. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, el Ministro de Fomento remitirá desde luego al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la información prevenida en la ley general de Obras públicas.

El Gobernador anunciará en el «Boletín Oficial» la petición de concesión solicitada, con la lista nominal en su caso de los interesados en la expropiación, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada 30 kilómetros, para que el peticionario verifique el replanteo de la línea y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quinde días, á las reclamaciones aducidas; y el Gobernador, dentro de los treinta días siguientes, oídos la Comisión permanente de la Diputación provincial y los Ingenieros Jefes de la División y de la provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro de Fomento, el cual, después de oir al Consejo de Obras públicas respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta, caso de que así procediere.

Art. 35. En el caso de que se pretenda la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el Ministerio de Fomento la petición de concesión, se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva, se procederá, respecto á la primera, como previene el artículo anterior; pero si se formulare otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan, se llevarán á cabo simultáneamente respecto á todos los proyectos en competencia, debiendo extenderse las informaciones y dictámenes á la comparación entre ellos, desde el punto de vista de la pública conveniencia, á fin de elegir el que mayores ventajas ofrezca y otorgar á su autor en consecuencia la concesión.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 36. En todos los casos, la concesión será otorgada por medio de una Real orden que se publicará en la «Gaceta de Madrid»; pero cuando implique la ocupación de terrenos ú obras del Estado, ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de someterse á la aprobación de las Cortes, en virtud de lo que dispone el art. 27 de la ley.

Art. 37. En la fijación de las tarifas para los servicios del Estado, á que se refiere el apartado 2.° del art. 28 de la ley, se aplicarán los preceptos establecidos en el último párrafo del art. 29 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS FERROCARRILES ESTRATÉGICOS

Art. 38. Se considerarán como ferrocarriles estratégicos los que forman parte del plan publicado como apéndice de la ley y los que el Gobierno designe, modificando ó ampliando dicho plan, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Jnnta de Defensa nacional.

Art. 39. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones de los artículos 18 al 32 de este Reglamento, que se refieren á los ferrocarriles secundarios con garantía de interés, debiendo entenderse, sin embargo, que en la celebración de los concursos de proyectos que han de anunciarse en la «Gaceta de Madrid» para cada línea se habrán de fijar las condiciones relativas que menciona el artículo 33 de la ley, así como el plazo que se estime necesario para la presentación de los proyectos.

Art. 40. Los proyectos de ferrocarriles estratégicos designados en el art. 35 de la ley, además de someterse á las prescripciones establecidas para los restantes de esta clase, deberán contener detalles suficientes, respecto al modo de relacionar la línea estratégica con la de ancho normal que pretenda utilizarse en todo ó parte, en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley, indicando los procedimientos que hayan de emplearse para instalar las vías en los puntos de ingreso y de salida del ferrocarril estratégico en la línea de ancho normal, y las disposiciones que asimismo deban adoptarse en el establecimiento de los cambios de vía, ya sean de las dos líneas ó de una de ellas solamente, cuando se proyecta utilizar para el ferrocarril estratégico las instalaciones de las estaciones y apartaderos del de vía normal, justificándose en cada caso por medio de las explicaciones y dibujos necesarios que con los sistemas propuestos serán perfectamente compatibles las explotaciones de las dos líneas, desde el punto de vista de la seguridad y facilidad de la circulación de trenes.

En la información pública á que deberán someterse los proyectos de estos ferrocarriles, con arreglo al art. 27 de este Reglamento, habrán de ser oídos los concesionarios de las líneas de ancho normal cuya explanación se pretenda utilizar con objeto de que manifiesten cuanto crean oportuno, y propongan además las bases que á su juicio, deban de tenerse en cuenta para la redacción del convenio que ha de celebrarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Con el fin de no comprometer anualmente una cantidad mayor de 10 millones de pesetas en el abono de las subvenciones á que haya de dar lugar la garantía de interés que establece la ley, se llevará en el Ministerio de Fomento un registro de las líneas que se vayan solicitando, en el que se anotarán las cantidades probables que por cada una de ellas será preciso abonar á los concesionarios cada año.

Estas cantidades se deducirá en un principio de los datos que se expresan en el apartado 3.° del artículo 24 de este Reglamento, teniendo en cuenta las rectificaciones que en ellos se hubieran podido introducir al aprobar los proyectos; y posteriormente, ó sea cuando las líneas devenguen subvención, las cantidades correspondientes que deban anotarse en el Registro serán las últimamente devengadas ó abonadas, salvo los casos en que razones especiales aconsejen alterarlas.

Cuando, á juzgar por el resultado que arrojen las cifras del registro, haya fundado motivo para creer que puede rebasarse la expresada cantidad de 10 millones de pesetas, se advertirá por el Ministerio de Fomento á los peticionarios de las concesiones de líneas, cuyos proyectos hayan sido presentados con

posterioridad al que cierre con su subvención probable el cómputo indicado, que la admisión de sus proyectos se hace con la reserva implícita de que el Gobierno no podrá garantizar el interés que en su día devenguen dichos ferrocarriles, hasta tanto que las Cortes acordaren ampliar el importe de la anualidad consignada para este objeto en la ley vigente.

Para el debido conocimiento de los peticionarios y concesionarios de los ferrocarriles subvencionados, se publicará en la «Gaceta de Madrid» una vez al año por lo menos, cuando lo juzgue oportuno el Ministerio de Fomento, la relación de las líneas solicitadas y de las concedidas, consignando las fechas de presentación de los proyectos, las de las concesiones otorgadas, los plazos respectivos de construcción y las cantidades anuales que se estiman necesarias para atender á la garantía de interés de las mismas.

Madrid 27 de Marzo de 1908.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 99)

AYUNTAMIENTOS

Muiños

Se previene á los contribuyentes de este término Municipal que durante el actual mes de Abril deben presentar en la Secretaría del Ayuntamiento sus declaraciones referentes á las alteraciones que hayan sufrido en su contribución territorial, debiendo acompañarse á aquellas la carta de pago acreditativa de haber satisfecho los derechos á la Hacierda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Muiños 1.º de Abril de 1908.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Reg. núm. 969

La Vega

Terminado el repartimiento general de consumos de este Municipio para el corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles á contar desde el siguiente á la publicación en este periódico oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas, debiendo tener lugar el juicio de agravios al siguiente día de terminar su exposición al público y hora de las diez de su mañana.

La Vega 11 de Abril de 1908.—El Comisionado expecial, Joaquín de Quero y Bravo.

Reg. núm. 964

Blancos

Se previene á los contribuyentes de este término municipal que durante el actual mes deben presentar en esta Secretaría sus declaraciones referentes á las alteraciones que hayan sufrido en su contribución territorial, debiendo aquellas ir acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda sin cuyo requisito no serán admitidas.

Blancos 5 de Abril de 1908.—El Teniente Alcalde, Manuel Jardón.

Reg. núm. 945

JUZGADOS

Don Isidoro Canosa, Juez de paz de la segunda sección del departamento de Canelones (República Oriental del Uruguay).

Certifico: Que D. Francisco Fernández Alonso, vecino de esta sección y persona de mi conocimiento, se encuentra en esta jurisdicción desde el día 1.º de Febrero de 1907: primeramente, al frente de los trabajos de construcción de la carretera de Guadalupe al Paso de Pache, y actualmente, al cargo de dos máquinas trituradoras á vapor, que funcionan en la cantera situada en el Paso de los Francos, para el suministro de piedra para las Empresas constructoras «Martinelli y C.ª» y «Soudriers y Sosa Díaz», esta última, constructora del gran puente del Paso de Pache, en el río Santa Lucía Grande.

Y de pedimento del interesado, para los usos que juzgue conveniente, le expido el presente que sello y firmo en la villa de San Juan Bautista á nueve de Marzo de mil novecientos ocho.—Isidoro Canosa.

La precedente firma del Sr. Juez de paz de San Juan Bautista, don Isidoro Canosa, es auténtica y la que acostumbra usar en todos sus actos. En fe de ello, expido el presente que signo y firmo en la villa de Guadalupe á catorce de Marzo de mil novecientos ocho.—Sebastián C. Sagarra.

El infrascrito Secretario de la Alta Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay certifica: Que D. Sebastián C. Sagarra es Escribano público, en ejercicio de sus funciones y con residencia en el departamento de Canelones.

Montevideo, Marzo 16 de 1908.—J. Cubilo, Secretario.

Visto en este Consulado de España. Bueno para la legalización de la firma que antecede de J. Cubilo, Secretario de la Alta Corte de Justicia.

Montevideo 16 de Marzo de 1908.—El Cónsul de España, Félix Cortés.

Don Teófilo López Alonso, Juez municipal de Castrelo de Miño.

Hago público: que en este Juzgado penden autos ejecutivos de apremio á instancia de D. Manuel Soto Soto, vecino de San Esteban, contra su convecino Bernardino Guerrero Montero, ambos de este municipio, sobre pago de cantidad de pesetas, al cual se embargaron y justipreciaron las fincas siguientes:

1.ª Viña al sitio de Rodrigo de 63 centiáreas; limita Norte y Este otra de Eusebio Salgueiro, Sur más de Agustín Villar y Oeste camino. Valor 20 pesetas.

2.ª Otra en la Presa de 63 centiáreas; linda Norte viña de Bernardino Guerrero, Sur la de Antonio Pérez, Este más de Ignacio Armesto y Oeste camino. Valor 30 pesetas.

3.ª Otra en Puntillón de dos áreas 10 centiáreas; linda Norte más de Estrella Rodríguez, Sur y Este con la de Bernardino Guerrero y Oeste arroyo. Valor 40 pesetas.

4.ª Otra en la Seara de 44 centiáreas; confina Norte y Sur más de herederos de Ramón Mourille, Este con la de Bernardino Guerrero y Oeste sendero. Valor 35 pesetas.

5.ª Otra viña en Carballeira de tres áreas 15 centiáreas; linda Norte otra de Avelino Diéguez, Sur más de Bernardino Guerrero, Oeste y Este sendero. Valor 100 pesetas.

6.ª Otra en Baños de 30 centiáreas; linda Este y Sur más de Manuel Estévez, Oeste arroyo y Norte viña de Bernardino Guerrero. Valor ocho pesetas.

7.ª Labradío y regadío al sitio de Cornedo de 80 centiáreas; linda Este más de Bernardino Guerrero, Sur la de Agustín Villar, Norte más de Joaquín Ferreiro y Oeste arroyo. Valor 15 pesetas.

8.ª Monte en Cales de dos áreas 10 centiáreas; linda Este más de doña Facunda Pérez, Norte el de Antonio Pérez, Oeste más de Bernardino Guerrero y Sur el de Atanasio Touza. Valor 12 pesetas.

9.ª Otro al mismo término de Cales de cinco áreas 47 centiáreas; limita Norte y Sur más de Atanasio Touza, Este el de D.ª Facunda Pérez y Oeste otro de Bernardino Guerrero. Valor 50 pesetas.

10. Prado y mimbral en la Presa de dos áreas 35 centiáras; linda Este, Sur y Oeste arroyo y Norte prado de los herederos de Marcos Pereiras. Valor 100 pesetas.

Cuyas fincas se hallan sitas en términos de la parroquia de San Esteban de este distrito; y en providencia de esta fecha, se acordó sacarlas á pública subasta, señalándose para el remate el día nueve de Mayo próximo y hora nueve en el local de esta audiencia, sita en San Estéban y casa Ayuntamiento, previniendo a los interesados cumplan las formalidades que la ley exije, si quieren tomar parte en la subasta.

Se carece de título inscrito en el Registro de la propiedad del partido, de algunas de dichas fincas por no haberlo exhibido el ejecutado, cuya falta, no obstante, se subsanará caso lo solicite el rematante, siendo los gastos que se oeasionen, así como los de la escritura de compraventa de cuenta de dicho ejecutado.

Dado en Castrelo de Miño á 9 de Abril de 1908.—Teófilo López.—Ante mí: Antonio Rey.

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción de este partida,

Llama y emplaza á los procesados Lucio Martínez Vicente, de 19 años, jornalero, natural de Santa Coloma de las Monjas, Zamora, y á Antonio Iglesias Incógnito, de 22 años, labrador, natural de Marrube, Monforte, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á constituirse en prisión, en sumario que se le instruye por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que, en otro caso, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolos en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 9 de Abril de 1908.—Manuel Martínez.—El Actuario, P. I., Gonzalo Taboada.

Señas del procesado Lucio Martínez

Estatura alta, ojos negros, pelo idem, rostro aguileño, cejas negras, nariz y boca regulares, sin cicatrices; viste chaqueta de tela castaña, pantalón de paño oscuro, calza zapatos de becerro negro y usa boina.

Señas del procesado Antonio Iglesias

Estatura alta, tiene los ojos azules, pelo castaño, rostro aguileño, cejas castañas, nariz y boca regulares, sin cicatrices; viste traje de labrador.

Reg. núm. 970

BANCO DE ESPAÑA

Anuncio

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito, número 1.569 de pesetas nominales 31.100 en títulos de Deuda interior al 4 por 100 constituido en esta Sucursal el 22 de Abril de 1901 á nombre de don Juan Francisco Estévez Fernández, se anuncia por primera vez en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que aquél que se considere con derecho á hacer alguna reclamación lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio, según determinan los artículos 6.º y 28 del Reglamento de este Banco; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá duplicado del resguardo perdido, quedando éste anulado y el Banco exento de responsabilidad.

Orense 14 de Abril de 1908.—Por El Secretario, Manuel Gallo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15